

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conjuez: DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del año 2022

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	54001-33-33-004- 2021-00222-01
PARTE DEMANDANTE	MARIA ORFA CARDONA SÁNCHEZ parte: r.rabogados@hotmail.com apoderado: carc2509@hotmail.es
PARTE DEMANDADA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 98 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS procuraduria98cucuta@gmail.com yayapadillagon@gmail.com
ANDJE	NOTIFICACIONES JUDICIALES buzonjudicial@defensajuridica.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ASUNTO	
POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA	

La demanda en el actual caso fue presentada el 23-sep-21, correspondiéndole su conocimiento por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta. Posteriormente, a través del auto del 14-oct-21¹ el juez titular del despacho resuelve “DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial...”; remitido el asunto al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por auto del 03-feb-22² se resuelve “DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta...”, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. Finalmente, fijada fecha y hora para llevar a cabo el sorteo del Juez *ad hoc*, el 18-feb-22³ se hace la designación de conjuez. Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Los requisitos que la Ley define en esta etapa y que son pertinentes para el objeto de la actual decisión, se precisan en los artículos 161 *-Requisitos previos para demandar-*, 162 *-Contenido de la demanda-*, 163 *-Individualización de las pretensiones-*, 164 *-Oportunidad para presentar la demanda-*, 165 *-Acumulación de pretensiones-* y 166 *-Anexos de la demanda-* de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Examinado el expediente y considerando que la demanda reúne los requisitos legales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 *-Admisión de la demanda-*, 170 *-Inadmisión de la demanda-* y 169 *-Rechazo de la demanda-* del CPACA, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en la cual actúan como demandante 1) MARÍA ORFA CARDONA SÁNCHEZ, a través de apoderado especial, y como demandado 1) la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: El acto administrativo de carácter particular demandado se individualiza en: A) Oficio N° 311260-20470 N° 359, expedido el 17-mar-2021, emitido por la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, en titularidad de CARMEN SOFÍA AYALA GUARÍN⁴.

¹ Expediente electrónico archivo denominado “03AutoDeclaraImpedimento”

² Expediente electrónico archivo denominado “10AutoAceptaImpedimento”

³ Expediente electrónico archivo denominado “14ActaSorteo”

⁴ Expediente electrónico archivo denominado “02DemandaAnexos”. Folios 23, 24 y 25.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto admisorio a: 1) el representante legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 2) el Ministerio Público representado en la PROCURADORA 98 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, delegada a este despacho; 3) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-⁵, teniendo en cuenta que se conocen los canales digitales de los sujetos procesales que obran como parte demandada y legitimados por la Ley.

CUARTO: NOTIFICAR por anotación en ESTADOS ELECTRÓNICOS la presente decisión al actor, por Secretaría⁶. Concurrentemente se hará la NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, teniendo en cuenta que se conocen los canales digitales de los sujetos procesales que obran como parte demandante.

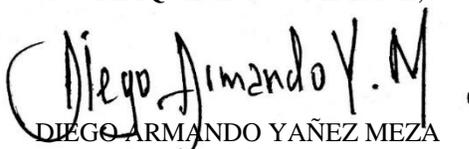
QUINTO: ORDENAR el TRASLADO DE LA DEMANDA a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE-, por el término de treinta (30) días, el cual solo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término empezará a correr a partir del día siguiente. Durante el traslado el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y si es del caso, presentar demanda de reconvenición.⁷ Estos actos deben remitirse al correo electrónico institucional adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y conforme a los horarios habilitados por el ConSJ.

SEXTO: EXHORTAR a la parte demandada para que, en cumplimiento del deber o carga estática definida en el CPACA, allegue el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término de traslado de la demanda. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto⁸.

SÉPTIMO: NO DISPONER depósito alguno por concepto de pago de los GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO por considerarse en esta etapa procesal no hay lugar a ellos. Lo anterior, sin perjuicio de que en otro momento del trámite pueda disponerse y fijarse un depósito al estimarse que hubiere lugar.⁹

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN como apoderado principal, y al abogado CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ como apoderado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰ de conformidad a lo establecido en el CPACA, el CGP y disposiciones aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA

Conjuez - Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta

⁵ Con fundamento en lo establecido en el CPACA: artículo 171 -Admisión de la demanda-; en el artículo 197 -Dirección electrónica para efectos de notificaciones-; en el artículo 198 -Procedencia de la notificación personal-; en el artículo 199 -Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil-, modificado por el artículo 612 del CGP y por el artículo 48 de la Ley 2080; en el artículo 205 -Notificación por medios electrónicos-, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080.

⁶ Con fundamento en lo establecido en el CPACA: artículo 171, numeral 1 -Admisión de la demanda-; en el artículo 201 -Notificaciones por estado-, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080; y en el artículo 205 -Notificación por medios electrónicos-, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080.

⁷ Con fundamento en lo establecido en el CPACA: artículo 172 -Traslado de la demanda-, en el artículo 175 -Contestación de la demanda, y en el artículo 199 -Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil-, modificado por el artículo 612 del CGP y por el artículo 48 de la Ley 2080.

⁸ Con fundamento en lo establecido en el CPACA: artículo 175 -Contestación de la demanda-.

⁹ Con fundamento en lo establecido en el CPACA: artículo 171 -Admisión de la demanda-.

¹⁰ Expediente electrónico archivo denominado "02DemandaAnexos". Folios 17 y 18.